El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 21 de julio de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2013-00615-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nicolás de Jesús Hernández Zuluaga

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez: La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 21 de julio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Nicolás de Jesús Hernández Zuluaga** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar a partir de qué fecha le asiste derecho a disfrutar de la pensión de invalidez y si el retroactivo calculado en primera instancia es correcto.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a cancelarle el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 30 de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2012, más los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 29 de noviembre de 1958; que en toda su vida laboral estuvo afiliado al I.S.S. y que el 15 de agosto de 2012 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una pérdida de capacidad laboral del 52,02%, estructurada el 30 de junio de 2010 y de origen común.

Refiere que el 17 de octubre de 2012 solicitó ante Colpensiones la pensión de invalidez, la cual le fue reconocida a partir del 1º de noviembre de 2012, mediante la Resolución GNR 001678 del 6 de noviembre de la misma anualidad, en la que no se concedió el retroactivo causado desde la fecha de la estructuración; motivo por el cual presentó revocatoria directa en contra dicho acto el 27 de agosto de 2013, respecto del cual la demandada no ha emitido pronunciamiento alguno.

Finalmente manifiesta que nunca se le canceló el subsidio de incapacidad por parte de su entidad promotora de salud, Nueva E.P.S.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo los relacionados con la edad del demandante y el no reconocimiento de suma alguna del subsidio de incapacidad. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de causa por inexistencia del derecho al retroactivo pensional en la forma pretendida”; “Improcedencia de condena por intereses de mora en la forma pretendida”; “Falta de causa por improcedencia de la indexación”; “Excepción de prescripción” y “Exoneración de condena por buena fe”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas la excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y determinó que el señor Nicolás de Jesús Hernández tiene derecho al retroactivo de su pensión de invalidez, a partir del 30 de junio de 2010 y, en consecuencia, condenó a dicha entidad a reconocerle y pagarle la suma de $17.337.100, como monto causado entre dicha calenda y el 31 de octubre de 2012.

Asimismo, reconoció los intereses moratorios a partir del 27 de febrero de 2014 y condenó a la demandada al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que dentro del proceso quedó acreditado que el demandante no recibió el pago de incapacidades, razón por la cual tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la estructuración -30 de junio de 2010- y no desde el 1º de noviembre de 2012, como lo hizo la demandada a través de la Resolución GNR 001678 del 6 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 30 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2012, día anterior al reconocimiento de la prestación, el cual estimó en la suma de $17.337.100, resaltando que ninguna mesada se vio afectada por la prescripción porque entre la fecha del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

Finalmente, ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2014, en razón a que la solicitud de revocatoria directa, en la que se presentaron los documentos que demuestran el no pago de incapacidades, fue presentada el 27 de agosto de 2013.

1. **Procedencia de la consulta**

Una vez se presentó la solicitud de mandamiento de pago por la parte demandante, la Jueza de conocimiento advirtió que al haber sido adversa la decisión a los intereses de Colpensiones debía surtirse el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de ahí que entre la fecha de la sentencia -9 de abril de 2014- y la remisión del proceso a esta Judicatura -7 de julio de 2016- hayan transcurrido más de dos años.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es objeto de discusión que en el caso de marras la entidad demandada reconoció la pensión de invalidez al señor Nicolás Hernández a través de la Resolución GNR 001678 del 6 de noviembre de 2012, por padecer una pérdida de capacidad laboral del 52,02%, de origen común, estructurada el 30 de junio de 2010, la cual se empezó a pagar en cuantía del salario mínimo desde el 1º de noviembre de 2012 (fl. 14 y s.s.).

Así las cosas, tal como se advirtiera al momento de plantear el problema jurídico, corresponde a esta Colegiatura determinar desde cuándo tenía derecho el promotor del litigio a disfrutar de la aludida gracia pensional. Al respecto, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación por esa contingencia debe empezarse a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca la discapacidad, salvo que se perciban subsidios por incapacidad, lo cual quedó plenamente desvirtuado en el proceso con el “certificado de incapacidades” allegado por la Nueva EPS con ocasión del requerimiento que le hiciera el despacho de conocimiento (fl. 110 y s.s.), en el que se percibe sin mayor dificultad que entre el 30 de junio de 2010, fecha de estructuración de la invalidez, y el 31 de octubre de 2012, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones, no se canceló suma alguna al actor por ese concepto, razón por la cual la pensión debía reconocerse desde la fecha en que se causó la aludida pérdida de capacidad laboral. También es acertado el discernimiento de la Jueza de instancia por el cual consideró que no prescribieron las mesadas, en razón a que entre la fecha en que se profirió el dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez *-15 de agosto de 2012-*, y la presentación de la demanda *-30 de septiembre de 2013-*, no se superó el trienio establecido para que opere el aludido fenómeno extintivo.

Despejado lo anterior, la Sala procedió a verificar si el retroactivo liquidado en primer grado es correcto, para lo cual se tuvieron en cuenta 14 mesadas anuales *–al haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011-,* encontrando que en él se dejó de contabilizar el día 30 de junio de 2010, lo que arrojaría un retroactivo de $17.352.550, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia; no obstante, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se mantendrá incólume la decisión de primer grado, misma suerte que seguirá la condena de intereses moratorios, pues la demandada contaba hasta el 27 de diciembre de 2013 para reconocer el retroactivo reclamado el 27 de agosto de 2013, cuando se solicitó la revocatoria directa de la Resolución GNR 001678 del 6 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Nicolás de Jesús Hernández Zuluaga** encontra de **Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo pensional liquidado desde el 30 de junio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 30-jun-10 | 31-dic-10 | 7,03 |  $ 515.000  |  $ 3.620.450  |
| 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14,00 |  $ 535.600  |  $ 7.498.400  |
| 01-ene-12 | 31-oct-12 | 11,00 |  $ 566.700  |  $ 6.233.700  |
|  |  |  |  |  $ 17.352.550  |

###

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada